

## ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

*Alicia Agüero Ortiz*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

El 3 de mayo de 2013 el Consejo de Ministros analizó el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil que cuenta con tres grandes objetivos: la ampliación del elenco de atribuciones de los Procuradores, la modificación de la regulación del juicio verbal reforzando las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, y la introducción de mecanismos de control de las cláusulas abusivas en los procesos monitorios.

### **1. Refuerzo de las funciones de los Procuradores**

El Anteproyecto de Ley prevé la ampliación de atribuciones de los Procuradores a todos los actos de comunicación, para garantizar la eficacia de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Así como a determinados actos de ejecución y de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, en concreto se introduce la posibilidad de que realicen embargos de bienes muebles y cuentas corrientes, efectúen requerimientos de pago en el domicilio del ejecutado, e incluso, que los Colegios de Procuradores se encarguen del depósito y la administración de los bienes embargados.

En materia de actos procesales de comunicación, a voluntad de la parte a la que representan, podrán efectuarse bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial bien por el Procurador, que tendrá condición de agente de la autoridad por lo que sus notificaciones y consecuencias del rehúse a recibirlas, tendrán plenos efectos. La voluntad de la parte a este respecto habrá de manifestarse en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, en caso de silencio sobre este extremo se abrirá un plazo de subsanación, transcurrido éste sin respuesta, se practicarán los actos procesales de comunicación por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

### **2. Modificación de la regulación del juicio verbal**

A fin de evitar la indefensión, se introduce la contestación escrita a la demanda, de forma que se modificaría el art. 255.3 LEC contemplado que la impugnación de la cuantía o la clase de juicio por la cuantía se realizará en la contestación a la demanda y no en la propia vista. Consecuentemente, se eliminan las referencias a “juicios con

contestación a la demanda por escrito” en los arts. 336, 338, 339 generalizándose los requisitos de presentación de documentos en la contestación de la demanda y el plazo de designación de peritos.

Por otro lado, se propone la modificación del art. 437 LEC estableciendo que el juicio verbal se principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario (y no por demanda sucinta como hasta ahora). La demanda sucinta quedará relegada a los juicios verbales en que no se actúe con Abogado y Procurador, y podrá realizarse mediante la cumplimentación de impresos. Asimismo, se introducen dos nuevos apartados al artículo relativos a la acumulación de acciones, contenidos anteriormente en el art. 438, que pasaría ahora a tener nueva rúbrica, a saber, “Admisión de la demanda y contestación. Reconvención”, otorgando plazo de 20 días para la contestación a la demanda y, en ausencia de ésta, la consecuencia de declaración en rebeldía. En los casos en que no sea preceptiva la actuación de Abogado y Procurador se facilitarán en el Juzgado impresos normalizados para realizar dicha contestación. Respecto a la reconvención, se admitirá salvo que se determine la improcedencia del juicio verbal, y siempre que no se trate de un juicio verbal que deba finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

La citación a la vista prevista en el art. 440 no se efectuará ya una vez admitida la demanda, sino contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurrido los plazos correspondientes. Así, el Secretario Judicial citará a las partes dentro de los cinco días siguientes, debiendo tener lugar la vista dentro del plazo máximo de un mes. En consonancia con la existencia de contestación a la demanda, resulta también alterado el desarrollo de la vista.

### **3. Control de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio**

En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012 (asunto C-618), que declaró que el proceso monitorio español se oponía a la Directiva 93/13/CE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ya que no permite que el juez que conoce de la demanda examine de oficio el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en el contrato, se introduce un apartado cuarto al art. 815 LEC.

Este nuevo apartado cuarto del art. 815 permite al Secretario Judicial controlar la existencia de cláusulas abusivas en la admisión de los procesos monitorios, cuyo objeto sea una deuda fundada en un contrato entre un profesional y un consumidor, a fin de dar cuenta al Juez para que, previa audiencia de las partes –plazo de cinco días-, resuelva mediante auto lo procedente dentro de los cinco días siguientes. El auto que estime el



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)  
**Noticias Consumo**

carácter abusivo de alguna cláusula contractual, que será directamente apelable, determinará bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las cláusulas consideradas abusivas.